El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 13 de diciembre de 2017

Proceso:     Unión Marital de Hecho - UMH

Radicación Nro. : 2013-00485-01

Demandante: María Stella Morales Cardona

Demandado: Jhon Sauver Joseph Desira

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: UNIÓN MARITAL DE HECHO / SE REVOCA Y DECLARA SU EXISTENCIA / LA CONFIGURACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL / INEXISTENCIA POR VINCULO MATRIMONIAL VIGENTE / REVOCA PARCIALMENTE / -** Los señores, María Stella Morales Cardona y John Sauveur Joseph Desira, sostuvieron una unión marital de hecho – En adelante UMH-, que perduró por más de treinta y dos (32) años, en la que ambos eran solteros y como no capitularon se creó una sociedad patrimonial de hecho, que terminó el 05-12-2012 cuando el señor Joseph Desira abandonó el hogar común. La relación finalizó sin hijos.

(…)

Hecha esa apreciación, individualmente y en conjunto, se tiene que fueron responsivas en cuanto los relatos lucen directos y explicativos de la forma cómo conocieron los hechos narrados, son dichos que dan cuenta del momento en que se inició la pareja, la convivencia bajo el mismo techo, tanto en Londres, como en esta ciudad; cómo contribuían para la sociedad con sus trabajos mancomunados en el hotel. Son abundantes en detalles, completos, coinciden en los hechos centrales objeto de prueba, situaciones particulares del comportamiento de la pareja, todo lo cual es convincente y concluyente sobre la unión alegada.

Tales circunstancias llevan a afirmar que, el vínculo que las partes mantuvieron fue constitutivo de una UMH empezada en el año 1982 y que se extendió hasta el mes de diciembre de 2012, realidad que de ninguna manera puede desconocerse solo por el hecho de que la actora haya percibido remuneración por su trabajo, como lo planteó la decisión recurrida, porque esa situación por sí sola no excluye la UMH y menos cuando se contextualiza con lo probado con el acervo testimonial. Además que la existencia de ese vínculo laboral y la remuneración recibida por la actora, que incluye la cotización a la seguridad social, simplemente conforme a las reglas de la experiencia, puede responder a la intención de colaborar a su familia y a conseguir una pensión en ese país.

(…)

A pesar de ese reconocimiento, fracasan parcialmente las pretensiones de demanda dado que la sociedad patrimonial no pudo surgir, es innegable la existencia de una sociedad conyugal vigente entre la actora y John David Clements, por el hecho del matrimonio celebrado el 28-01-1983, acreditado con el registro civil de matrimonio (Folio 109, cuaderno principal) y la anotación en el registro civil de nacimiento de la señora María Stella Morales Cardona (Folio 110, cuaderno principal); quien además, sin que ello sirva de confesión (Es un hecho que debe acreditarse con prueba solemne, como en efecto se hizo), lo reconoció en forma expresa, en la declaración de parte rendida (Folio 138, cuaderno principal).

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Asunto : Apelación sentencia desestimatoria

 Tipo de proceso : Ordinario – Unión marital de hecho

Demandante : María Stella Morales Cardona

Demandado : Jhon Sauver Joseph Desira

Procedencia : Juzgado Primero de Familia de Pereira

Radicación : 2013-00485-01 (Interna 9610 LLRR)

Tema : Valoración testimonial– Sociedad patrimonial

Mag. Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta : 653 de 11-12-2017

Pereira, R., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

## El asunto por decidir

La apelación interpuesta por la parte actora contra la sentencia emitida el día 16-03-2015, que finalizó la primera instancia en el proceso mencionado, previos los raciocinios jurídicos siguientes.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los supuestos fácticos relevantes

Los señores, María Stella Morales Cardona y John Sauveur Joseph Desira, sostuvieron una unión marital de hecho – En adelante UMH-, que perduró por más de treinta y dos (32) años, en la que ambos eran solteros y como no capitularon se creó una sociedad patrimonial de hecho, que terminó el 05-12-2012 cuando el señor Joseph Desira abandonó el hogar común. La relación finalizó sin hijos.

* 1. Las pretensiones
		1. Declarar que entre la demandante y John Sauveur Joseph Desira existió UMH entre mediados del mes de febrero de 1981 y el 05-12-2012 o en las fechas que resulten probadas en el proceso.
		2. Declarar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.
		3. Condenar a los demandados en costas en caso de oposición (Sic).

## El resumen de la crónica procesal

La demanda fue repartida al Juzgado Primero de Familia local, que previa inadmisión (Folio 34, cuaderno principal), la admitió con providencia del 02-08-2013, ordenó notificarla y correr traslado, entre otros ordenamientos (Folio 38, cuaderno principal). El demandado fue notificado personalmente el 18-11-2013 (Folio 68, cuaderno principal) y en el término de traslado, contestó y excepcionó (Folios 69 a 95, ibídem).

La audiencia preliminar fue celebrada el 18-03-2014, sin lograr acuerdo, por lo que se declaró fracasada y se agotaron las demás etapas (Folios 135 a 148, ibídem). Con auto del 31-03-2014 se abrió a pruebas el proceso (Folio 149, ibídem) y el 19-12-2014, al fenecer el debate probatorio, se corrió traslado para alegaciones finales (Folio 154, ib.). Luego el día 16-03-2015 se emitió sentencia desestimatoria (Folios 168 a 181, ib.) y como fuera apelada por la parte actora, el día 16-04-2015 se concedió ante este Tribunal (Folio 184, ib.).

En esta instancia, con proveído del 13-05-2015 se admitió la alzada (Folio 4, de este cuaderno), luego con auto del 01-06-2015 fue ordenada una prueba de oficio (Folio 6, de este cuaderno), para enseguida surtir el traslado (Folio 9, este cuaderno); pasó a Despacho el 06-08-2015 (Folio 19, ibídem) y con decisión del 29-06-2016 se prorrogó el plazo para fallar (Folio 22, ib.).

## El resumen de la sentencia de primer grado

Denegó las pretensiones de declaración de existencia de la unión marital de hecho, así como, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Condenó en costas a la parte actora.

Arribó a esa decisión, luego de analizar el cúmulo probatorio y encontrar que no se evidenciaba una comunidad de vida, en los términos exigidos por la ley, pues solo advirtió que las partes compartían habitación, en el hotel de Londres y en Colombia, cuando venían de visita. Y la existencia de una relación laboral, era muestra de la falta de intención de formar comunidad de bienes (Folios 168 a 181, cuaderno principal).

## La síntesis de la apelación

La mandataria judicial de la actora estimó que el fallo desconoció lo probado, pues, claramente, los testigos dieron cuenta de la relación de pareja existente entre la demandante y el señor John, aunque nunca mostraran gestos de afecto en público.

Explicó que el matrimonio de la actora con el señor Clements *(Sic)*, solo fue para conseguir los papeles, mientras que con el demandado, compartió techo, mesa y cama, y construyó un capital común para comprar unos bienes, en este municipio, que siguen siendo ocupados por la actora y su familia; situación que en forma alguna, puede considerarse como una muestra de buena voluntad del empleador (John) para con los familiares de una empleada (María Stella), como tampoco pueden serlo los viajes que se dice patrocinó a la actora y al resto de sus parientes (Folios 10 a 17, este cuaderno).

## La fundamentación jurídica para decidir

* 1. La competencia en segundo grado. Esta Corporación judicial tiene facultad legal para resolver la controversia sometida a su consideración en razón al factor funcional, al ser superiora funcional del Juzgado Primero de Familia Pereira, donde cursó la primera instancia.
	2. Los presupuestos de validez y eficacia. Ningún reparo se advierte, con entidad suficiente para invalidar lo actuado; la demanda es idónea y las partes tienen la condición de sujetos de derechos, habilitados para intervenir en el proceso.
	3. El problema jurídico a resolver. ¿Se debe confirmar, modificar o revocar la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado Primero de Familia local, según los razonamientos de la apelación de la parte demandante?
	4. Los presupuestos sustanciales

Se pretendía la declaración de la existencia de una UMH, dado que se afirmó que a ella hubo lugar, porque por voluntad de sus integrantes decidieron establecer una comunidad de vida, dada por la convivencia, con miras a la conformación de una familia.

La legitimación en la causa de los extremos de la relación procesal, se satisface, ya que la señora María Stella Morales Cardona pregona que existió UMH entre ella y el demandado señor John Sauveur Joseph Desira. Este presupuesto, es un aspecto de examen oficioso[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3), se revisa con prescindencia de que lo hayan discutidos las partes; así sostiene la CSJ[[4]](#footnote-4) (2016), en criterio pacífico, acogido por este Tribunal[[5]](#footnote-5). Cuestión diversa es el análisis de prosperidad de las súplicas.

* 1. La resolución del problema jurídico planteado

Delimitados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento del artículo 357 del CPC, se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos aspectos cuestionados.

* + 1. La existencia y prueba de la umh

La doctrina[[6]](#footnote-6) y jurisprudencia[[7]](#footnote-7) nacional han definido esta figura como la convivencia de dos adultos que sin estar casados, ni impedidos para contraer matrimonio comparten el mismo techo, lecho y mesa, con exclusión de otras personas de la relación, es decir, se configura una comunidad de vida permanente y singular. La familia extramatrimonial o la unión de hecho, surgen de la decisión libre y voluntaria, sin vínculo matrimonial, entre dos personas, quienes conforman un grupo familiar[[8]](#footnote-8).

La citada jurisprudencia (CSJ)[[9]](#footnote-9) se ha encargado de estructurarla, apoyándola en los siguientes elementos axiológicos: (i) Comunidad de vida; (ii) Singularidad; (iii) Permanencia.

El primer elemento corresponde a llevar una vida en común, cohabitar, colaborarse económicamente y personalmente en las diferentes circunstancias de la vida, en este aspecto el precedente especializado[[10]](#footnote-10), en reciente decisión (2016)[[11]](#footnote-11) recordó:

4.3. Respecto de la unión marital de hecho, tiene definido la Corte que, *“[e]ntrelazando, pues, los citados artículos 42 de la Constitución Política y 1º de la Ley 54 de 1990, se concluye que [su] surgimiento (…) depende, en primer lugar, de la ‘voluntad responsable’ de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una ‘comunidad de vida’, con miras a la conformación de una familia; en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia, actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborarse en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia, caso en el cual les corresponderá definir el número hijos que procreen y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo”* (CSJ, SC del 12 de diciembre de 2011, Rad. n.° 2003-01261-01). Destacado propio de esta Sala.

El segundo supone que los compañeros permanentes no establecieron otros compromisos similares con terceras personas, que la relación de la pareja es exclusiva, lo que además pretende evitar la coexistencia de uniones maritales de hecho, con el fin de prevenir un sinnúmero de pleitos. Y el tercero es relativo a la prolongación en el tiempo de la convivencia entre la pareja, lo cual exige que exista estabilidad y excluye las relaciones esporádicas.

De allí que para determinar la existencia de dicha unión habrán de conjugarse elementos objetivos y subjetivos para configurarla, es así que en la unión marital de hecho se puede apreciar un *corpus* (Posesión notoria del estado civil) que es susceptible de prueba, que conlleva a la convivencia mutua, individual y propensa a la permanencia; y un *animus* entendido como la intención seria y libre de la pareja de permanecer en dicha unión de manera indefinida, que se logra acreditar recurriendo a los indicios.

* + 1. La configuración de la sociedad patrimonial

El artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 determina: *“(…) Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (…)”.* Laexpresión resaltada fue declarada inexequible por la CC en dos decisiones[[12]](#footnote-12).

Hacen parte de dicha sociedad todos los bienes y derechos que sean fruto del trabajo de los compañeros permanentes y los demás que se adquieran a título oneroso durante su vigencia (Artículo 3º Ley 54). Ahora bien, la declaración de su existencia puede hacerse en cualquier momento luego de pasados dos años después de establecida la UMH. La CSJ en reciente (2016)[[13]](#footnote-13) decisión recordó que la sociedad patrimonial no surge aunque se declare la UMH, cuando esta fue inferior a dos años o cuando estaba vigente una sociedad conyugal anterior.

* + 1. El caso concreto materia de análisis

Como el tema de la segunda instancia está restringido a los aspectos alegados por quien recurre, conviene recabarlos a efectos de fijar los límites del discurso resolutorio.

Estima la recurrente que contrario a lo decidido en primera instancia, aquí se cumplen los presupuestos jurisprudencialmente considerados para la existencia de UMH, lo que se concluye al analizar las atestaciones presentadas y, en consecuencia, debe declararse con los respectivos efectos patrimoniales.

Conforme a lo anterior, la condigna valoración se concentrará en las atestaciones, las cuales a juicio de esta Sala, deben agruparse por la concordancia de sus dichos y, a partir de lo resaltado por la parte demandante en sus alegatos, que la relación inició y se sostuvo en mayor parte, de los treinta y dos (32) años, en Londres, Inglaterra, y que, finalmente, se disolvió en esta localidad.

El primer grupo de declarantes, compuesto por Néstor de Jesús García Marulanda (Folios 36 a 44, cuaderno No.2), Julio César Valencia Morales (Folios 45 a 55, cuaderno No.2) y Rosaba Morales Cardona (Folios 5 a 12, cuaderno No.4), fueron personas que residieron en aquella ciudad, de los cuales el primero es amigo de la actora hace 40 años y los otros dos, además de familiares de la señora María Stella, convivieron con ella y el demandado en el hotel de propiedad de este. Importante resaltar que el vínculo consanguíneo, que une a los dos últimos con la demandante[[14]](#footnote-14) (Artículo 217, CPC), impone una tasación más rigurosa, no que deban desecharse.

Mencionaron que la pareja inició poco después de que la demandante empezó a trabajar en ese hotel, donde tenían una habitación asignada para su convivencia común, y aunaban esfuerzos en las labores desempeñadas, él en la administración y ella como camarera y en la cocina. Aludieron que durante esa relación adquirieron algunos bienes en este país y realizaban viajes a diferentes partes, inclusive, a esta ciudad donde el comportamiento era también de pareja y donde dormían juntos en una misma cuarto (Ubicado en la casa de la 16 con 4ª), lo que pudieron constatar directamente. Detallaron que de esos paseos, en muchas ocasiones, el demandado invitaba y costeaba los gastos de la pareja y de algunos familiares de la actora.

El señor Néstor apuntó que siempre los conoció como esposos y que vio, en algunas oportunidades, como ante la ausencia de John era la señora Morales Cardona quien impartía órdenes en el hotel. Julio César y Rosalba, refirieron que cuando vivían en Londres, ellos dos se cambiaron de casa, pero María Stella permaneció en la posada, y en la habitación común que tenía con John, por su condición de compañera sentimental.

Todos indicaron que para el mes de diciembre de 2012 se terminó la relación, porque John empezó a “molestar” con una empleada del supermercado de propiedad de una hermana de María Stella.

En el segundo grupo de deponentes están Amparo Ortiz Cardona (Folios 14 a 20, ídem), Luz Marina Aguirre Ortiz (Folios 29 a 35, ib.) y Héctor Morales Sánchez (Folios 56 a 60, cuaderno No.2), personas cercanas a la familia de la demandante, quienes conocen a las partes desde hace más de treinta (30) años y confluyeron en afirmar que departían con ellos en las celebraciones que se hacían, con ocasión de sus venidas a esta ciudad o por fechas especiales, donde se mostraban como pareja. Comentaron que siempre percibieron que durante esas permanencias en este país, aquellos compartían habitación, en la casa ya referida, como esposos. Señalaron que la separación se remontaba a dos (2) años antes de las declaraciones (08 y 09-05-2014) cuando él se consiguió otra persona.

Amparo señaló que supo de los viajes que hacía la pareja acompañados de familiares de María Stella y Luz Marina acotó que, incluso, una de esas reuniones fue por el matrimonio de un hermano suyo con una hermana de la actora, donde esta y el demandado fueron los padrinos.

El tercer conjunto de testigos, lo componen Ramiro Antonio Arcila Granda (Folios 1 a 13, ib.), Niyirey Delgado Tovar (Folios 21 a 28, ib.) y Johanna Alejandra Alzate Ramírez (Folios 62 a 67, ib.), todos empleados de un supermercado de propiedad de Aleyda Morales Cardona, hermana de la actora. Informaron que conocieron a la pareja, en su orden, desde aproximadamente 15, 10 y 8 años. Coincidieron en referir algunas de las festividades mencionadas, anteriormente, en las que observaron el comportamiento de compañeros sentimentales entre María Stella y John, forma en la que también se veían cuando visitaban ese establecimiento de comercio, aunque no eran demasiado afectuosos, tal vez por sus edades, dijo Ramiro. Puntualizaron que la relación terminó porque John empezó otra, con una compañera de ellos de esa tienda, y que ello se dio en diciembre de 2012.

Todos los declarantes mencionaron que fueron conocedores, en forma directa quienes integran los dos primeros grupos e indirecta el último, de los diferentes tipos de ayuda económica que daba el demandado a los integrantes de la familia de la actora.

Revisadas estas deposiciones, se tiene que reúnen las condiciones de existencia y validez, por ende, sobreviene confrontar su eficacia o nivel de persuasión, según las pautas trazadas por la jurisprudencia civilista de antaño (1993[[15]](#footnote-15)) acogidas también por la doctrina, entre otros, el profesor Azula Camacho[[16]](#footnote-16), y vigentes hoy[[17]](#footnote-17), que exige que las atestaciones sean: (i) responsivas; (ii) exactas; (iii) completas; (iv) expositivas de la ciencia de su dicho; (v) concordantes, esto es, constantes y coherentes consigo mismas; y además, (vi) armónicas con los resultados de otros medios de prueba; puesto que una vez verificados estos criterios, podrá afirmarse su poder de convicción.

Hecha esa apreciación, individualmente y en conjunto, se tiene que fueron responsivas en cuanto los relatos lucen directos y explicativos de la forma cómo conocieron los hechos narrados, son dichos que dan cuenta del momento en que se inició la pareja, la convivencia bajo el mismo techo, tanto en Londres, como en esta ciudad; cómo contribuían para la sociedad con sus trabajos mancomunados en el hotel. Son abundantes en detalles, completos, coinciden en los hechos centrales objeto de prueba, situaciones particulares del comportamiento de la pareja, todo lo cual es convincente y concluyente sobre la unión alegada.

Tales circunstancias llevan a afirmar que, el vínculo que las partes mantuvieron fue constitutivo de una UMH empezada en el año 1982 y que se extendió hasta el mes de diciembre de 2012, realidad que de ninguna manera puede desconocerse solo por el hecho de que la actora haya percibido remuneración por su trabajo, como lo planteó la decisión recurrida, porque esa situación por sí sola no excluye la UMH y menos cuando se contextualiza con lo probado con el acervo testimonial. Además que la existencia de ese vínculo laboral y la remuneración recibida por la actora, que incluye la cotización a la seguridad social, simplemente conforme a las reglas de la experiencia, puede responder a la intención de colaborar a su familia y a conseguir una pensión en ese país.

Debe acotarse, que lo expuesto por Beatriz Morales Cardona (Folios 9 a 20, cuaderno No.3), es una versión antagónica a los anteriores conclusiones, sin embargo, conviene destacar que sus respuestas son incompletas, incoherentes entre sí; por ejemplo el planteamiento de que el demandado era visitado por otras mujeres o “molestaba a las empleadas del hotel”, cuestión que luego desdijo, al afirmar que nunca vio manifestaciones de afecto (Besos) con esas personas. También hubo contestaciones sin respaldo en otro medio probatorio, como el aseverar que la relación entre las partes, hacía parte de un plan para quedarse con parte de los bienes del señor Desira. Por lo tanto, acorde con las reglas de ponderación reseñadas, este testimonio es débil en su fuerza probatoria, en contraste con los testigos atrás reseñados.

Así pues, contrario a lo señalado en primera instancia, esta Sala considera que están probados los presupuestos para la existencia de la UMH, pues no cabe duda que hubo una convivencia bajo un mismo techo entre los extremos del litigio, un compartir de comunidad de vida y ayuda mutua, una singularidad de la relación, de los que se deduce se consolidó un hogar y que decidieron voluntariamente crear una familia, que se extendió por más del tiempo exigido por la ley para su reconocimiento, ya que prolongó por más de (Treinta) 30 años.

A pesar de ese reconocimiento, fracasan parcialmente las pretensiones de demanda dado que la sociedad patrimonial no pudo surgir, es innegable la existencia de una sociedad conyugal vigente entre la actora y John David Clements, por el hecho del matrimonio celebrado el 28-01-1983, acreditado con el registro civil de matrimonio (Folio 109, cuaderno principal) y la anotación en el registro civil de nacimiento de la señora María Stella Morales Cardona (Folio 110, cuaderno principal); quien además, sin que ello sirva de confesión (Es un hecho que debe acreditarse con prueba solemne, como en efecto se hizo), lo reconoció en forma expresa, en la declaración de parte rendida (Folio 138, cuaderno principal).

Ello a tono de lo recordado, recientemente (2016), en jurisprudencia de la CSJ[[18]](#footnote-18), pues “(…) *es factible la existencia de uniones maritales sin la presunción de sociedad patrimonial, (…) en los eventos en que pese a ser por un tiempo mayor, subsiste la limitante derivada del impedimento legal para contraer matrimonio, como es la vigencia de la sociedad conyugal. (…)”* (Subrayas propias del texto). De allí que luzcan insuficientes, frente a este tema, los alegatos de la recurrente.

Estas consideraciones sirven para desechar la excepción de inexistencia de la UMH, porque al contrario de lo argüido por el demandado, sí se configuró, pero no ocurre lo mismo, con la de inexistencia de la sociedad patrimonial, pues sale avante.

Ahora, las tituladas como fraude procesal y mala fe, no están llamadas a prosperar, máxime que no son estrictamente unas excepciones, sino defensas generales, pues de ningún modo están dirigidas a la parálisis de las súplicas solo plantean meras oposiciones al éxito de aquellas. Simplemente niegan los derechos reclamados por la parte actora, en suma no tienen el carácter de medios exceptivos. Criterio recogido de precedente horizontal de esta Sala Especializada[[19]](#footnote-19) y utilizado en reciente decisión de esta Sala[[20]](#footnote-20).

Nótese que se acostumbra al contestar una demanda invocar diferentes afirmaciones y denominarlas excepciones con el objeto de aparecer que la defensa se ha ejercido de manera prolija, empero en el fondo lo que se plantea son simples argumentaciones defensivas que se rotulan caprichosamente, a las que, por consiguiente, es innecesario aludir pues solo son refutaciones de los hechos y de los fundamentos jurídicos de la demanda que, no alcanzan a ser excepciones verdaderas.

En conclusión, habrá de modificarse la sentencia impugnada, para reconocer la existencia de la unión marital de hecho, pero sin consecuencias patrimoniales, como consecuencia de lo anterior, en virtud a la prosperidad parcial de las pretensiones, la condena en costas de primera instancia será reducida en un cincuenta por ciento (50%). Además, es propio adicionar la sentencia para ordenar el levantamiento de las medidas practicadas.

## Las decisiones

Las premisas jurídicas ya enunciadas sirven para acoger parcialmente la apelación, pues se modificará el numeral 1º para reconocer la existencia de la unión marital, pero se negará la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, dado que es inexistente. Se adicionará para ordenar el levantamiento de las cautelas perfeccionadas. La condena en costas en primera instancia, se reducirá en un cincuenta por ciento (50%); sin condena en costas en esta instancia porque no se confirmará en todas sus partes la sentencia y tampoco hay revocación íntegra (Artículo 365, CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR parcialmente el ordinal 1° de la sentencia proferida el 16-03-2015 por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, en su lugar, RECONOCER la existencia de la unión marital de hecho entre María Stella Morales Cardona y John Sauveur Joseph Desira, pero sin efectos patrimoniales.
2. DECLARAR imprósperas las excepciones formuladas por el demandado, salvo la de inexistencia de sociedad patrimonial de hecho que próspera*.*
3. MODIFICAR el numeral 2º de la citada decisión, en el sentido de que la demandante deberá cancelar las costas causadas en primera sede, pero solo por el 50% de su valor.
4. NO CONDENAR en costas en esta instancia.
5. ADICIONAR la citada decisión, para levantar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles con MI Nos.290-54456/54457/5448 de la oficina de IIPP de esta ciudad. Líbrense por el juzgado de primera sede, los oficios respectivos.
6. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, en firme esta providencia.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SÁRAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

LA SENTENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA

POR FIJACIÓN EN **ESTADO** DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

DGH / DGD / 2017

1. CSJ, Civil. Sentencia del 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ. SC1175-2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ. SC1182-2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. TSP, Civil-Familia. Sentencias del 14-06-2017; MP: Grisales H., Nos.2010-00184-01, 2010-00306-01, 2012-00032-01 y 2012-00262-01; MP: Arcila R., No.2012-00011-01; y, (iii) 19-12-2014; MP: Saraza N., No.2010-00059-02. [↑](#footnote-ref-5)
6. MEDINA P., Juan E. Derecho civil, derecho de familia, 2ª edición, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá DC, 2010, p.309. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-167 del 2002. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. C-659 de 2007. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ. SC11294-2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ, Civil. Sentencia del 12-12-2001; MP: Santos B., No.6.721. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ. SC16891-2016. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. C-700 de 2013 y C-193 de 2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ. SC11949-2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ, Civil. SC18595-2016. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ, Civil. Sentencia del 07-09-1993; MP: Jaramillo S., No.3475. [↑](#footnote-ref-15)
16. AZULA C., Jaime. Manual de derecho probatorio, Temis, Santa Fe de Bogotá DC, 1998, p.78 y ss. [↑](#footnote-ref-16)
17. CSJ. SC1859-2016. [↑](#footnote-ref-17)
18. CSJ. SC11949-2016 que reitera lo dicho en SC del 22-03-2011, No.2007-00091-01. [↑](#footnote-ref-18)
19. TSP, Sala Civil – Familia. Sentencia del 17-02-2010; MP: Valencia L., No.2004-00041-01. [↑](#footnote-ref-19)
20. TSP, Sala Civil – Familia. Sentencia del 01-11-2017; MP: Grisales H., No.2012-00274-01 [↑](#footnote-ref-20)